



Recurso de Revisión: RRA 17/25.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****.

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero diecisiete del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 17/25**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta

a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez

de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173124000160, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se solicita a ese sujeto obligado que **INDIQUE** qué área de esa Universidad es la encargada del registro del Reloj Checador que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López.*

SEGUNDO. Se solicita que ese sujeto obligado, a través del área encargada del registro del reloj checador entregue la siguiente información:

Se solicita de los siguientes trabajadores la información respecto a su reporte de entrada y salida de sus adscripciones de acuerdo a su labor como profesores de tiempo completo o profesores de asignatura, esto, a través del sistema electrónico de acceso conocido como reloj checador, que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, siendo los siguientes:

1. De la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, persona adscrita al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración (BECA) o actualmente denominada preparatoria 8.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.



2. del Profesor de tiempo completo Eduardo Martínez Helmes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de oficio número OF.NÚM.106/S.A./2024, suscrito por la M. en E. Leticia E. Mendoza Toro, Secretaria Administrativa, en los siguientes términos:

“C. Solicitante, atendiendo su Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 201173124000160, se adjunta el siguiente archivo PDF, dando respuesta a su requerimiento lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes. Atentamente, Lic. Manuel Jiménez Arango Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO.”

Oficio número OF.NÚM.106/S.A./2024:

En atención a su oficio UABJO/UT/439/2024 con folio PNT: 201173124000160, de fecha nueve de diciembre del año en curso; recibido el mismo día en esta Secretaría y visto su contenido, me permito remitir al correo transparencia@uabjo.mx y manifestar en tiempo y forma lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

PRIMERO. En cuanto a lo solicitado por el usuario [redacted] respecto a manifestar el área que es la encargada del registro del reloj checador que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, como bien lo refiere el solicitante, al ser implementado por el Rector, la oficina encargada es Rectoría.

SEGUNDO. Respecto a este punto, me permito anexar copia del oficio 105/S.A./2024 de fecha nueve de diciembre de 2024, dirigido al Rector, mediante el cual se le solicita respetuosamente, atienda la petición del solicitante.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Se presenta esta queja en virtud de que el sujeto obligado NO DIO NINGUNA RESPUESTA O ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ, únicamente presenta un escrito signado por la Secretaria de Administrativa Leticia Mendoza Toro y sólo señala que es Rectoría el área encargada del control del reloj checador y de la información. Ahora bien, en diverso escrito de solicitud de información, es este sujeto obligado quien señala que el área encargada es la Secretaría de Finanzas, independientemente de esta situación, el sujeto obligado debe dar respuesta y entregar la información que se requiere y no únicamente presentar cualquier escrito sin datos o información que se pide de forma respetuosa y clara dentro de la solicitud. En ese orden de ideas, se presenta esta queja con la finalidad de que se obligue a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca a presentar la información que se solicita, siendo así que también se haga una revisión de la respuesta que presenta y lo solicitado por quien suscribe la presente queja. Así, esa autoridad podrá dar cuenta de la irresponsabilidad con la que se conduce el sujeto obligado respecto de la solicitud de información que se pide, siendo omiso y renuente a presentar información y únicamente hace prácticas dilatorias para no dar información y siempre "ocultar" los datos que se piden para proteger a los políticos y protegidas del rector como lo son Olivia Ibáñez Cáceres y Eduardo Martínez Helmes, quienes viven del presupuesto universitario y que no asisten a clases, ganando indebidamente dinero que es de las y los mexicanos que pagamos impuestos para mantener esta universidad pública.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 17/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número

UABJO/UT/026/2025, suscrito por el Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número UABJO/SF/059/2025, signado por el Dr. Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, en los siguientes términos:

Oficio número UABJO/UT/026/2025:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esa autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el acuerdo de fecha 15 de enero de 2025 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente **RRA 17/24** al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

- I. Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro el solicitante con nombre y/o seudónimo presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio 201173124000160, misma en la que se requiere a este Sujeto

024

Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca la siguiente información:

"PRIMERO. Se solicita a ese sujeto obligado que INDIQUE qué área de esa Universidad es la encargada del registro del Reloj Checador que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López.

SEGUNDO. Se solicita que ese sujeto obligado, a través del área encargada del registro del reloj checador entregue la siguiente información:

Se solicita de los siguientes trabajadores la información respecto a su reporte de entrada y salida de sus adscripciones de acuerdo a su labor como profesores de tiempo completo o profesores de asignatura,

esto, a través del sistema electrónico de acceso conocido como reloj checador, que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, siendo los siguientes:

1. De la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, persona adscrita al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración (BECA) o actualmente denominada preparatoria 8.

2. del Profesor de tiempo completo Eduardo Martínez Helmes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales"

- II. Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro la Secretaria Administrativa de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio cabal respuesta en tiempo y forma a la Solicitud con el Oficio Número 106/S.A./2024, mismo que se anexa al presente.

- III. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta con el Oficio Número 106/S.A./2024 a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente recurso de revisión.

- IV. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" nos fue notificado el acuerdo firmado por usted en unión de su Secretario de esa misma fecha quince de enero de dos mil veinticinco la admisión del presente recurso de revisión al rubro indicado. Se advierte que el motivo de inconformidad del

E - LIBERTAD



recurrente es el siguiente:

“Se presenta esta queja en virtud de que el sujeto obligado **NO DIO NINGUNA RESPUESTA O ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ**, únicamente presenta un escrito signado por la Secretaria de Administrativa Leticia Mendoza Toro y sólo señala que es Rectoría el área encargada del control del reloj checador y de la información.

Ahora bien, en diverso escrito de solicitud de información, es este sujeto obligado quien señala que el área encargada es la Secretaria de Finanzas, independientemente de esta situación, el sujeto obligado debe dar respuesta y entregar la información que se requiere y no únicamente presentar cualquier escrito sin datos o información que se pide de forma respetuosa y clara dentro de la solicitud.

En ese orden de ideas, se presenta esta queja con la finalidad de que se obligue a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca a presentar la información que se solicita, siendo así que también se haga una revisión de la respuesta que presenta y lo solicitado por quien suscribe la presente queja. Así, esa autoridad podrá dar cuenta de la irresponsabilidad con la que se conduce el sujeto obligado respecto de la solicitud de información que se pide, siendo omiso y renuente a presentar información y únicamente hace prácticas dilatorias para no dar información y siempre "ocultar" los datos que se piden para proteger a los políticos y protegidas del rector como lo son Olivia Ibáñez Cáceres y Eduardo Martínez Helmes, quienes viven del presupuesto universitario y que no asisten a clases, ganando indebidamente dinero que es de las y los mexicanos que pagamos impuestos para mantener esta universidad pública.”

MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS.

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió con su función de solicitar la información al área correspondiente y una vez recibida entregarla al solicitante y hoy recurrente.

2022 - 2024

SEGUNDO. Derivado de la presentación del Recurso de Revisión RRA 17/25 del solicitante, esta Unidad de Transparencia solicitó respuesta a la Secretaria de Finanzas, ésta decidió clasificar la Información como Reservada, la que refiere al reporte de entradas y salidas de los trabajadores de esta Universidad, registrada por el reloj checador; de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones relativas y aplicables de La Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, así como para la elaboración de versiones públicas; la Secretaria de Finanzas envió la Prueba de Daño misma que en su **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro fue confirmada por el Comité de Transparencia, dando cumplimiento al requerimiento del solicitante.

TERCERO. Por lo que esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que con el envío de esta nueva información se amplía y se modifica la respuesta enviada en un primer momento dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea sobreseído por quedarse sin materia el recurso de revisión, en términos del artículo 155 fracción v de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, pido a usted **Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante:**

PRIMERO: Tenerme por presentado, haciendo las manifestaciones alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. De vista al recurrente por el medio señalado para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se sirva admitir las presentes manifestaciones, alegatos y pruebas, y dictar el sobreseimiento del presente recurso de revisión al rubro indicado por el razonamiento vertido en el cuerpo del presente documento, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sin más por el momento, reciba un afectuoso saludo.

Oficio número UABJO/SF/059/2025:

En relación al oficio No. UABJO/UT/013/2025, de fecha 15 de enero de 2025, relativo a la solicitud de información de nuestra Institución Educativa con número de **folio 201173124000160, recurso de revisión RRA 17/25**, a través del presente me permito remitirle la información misma que se describe a continuación:

Solicitud:

"**PRIMERO.** Se solicita a ese sujeto obligado que **INDIQUE** qué área de esa Universidad es la encargada del registro del Reloj Checador que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López.

Respuesta: Respecto a la solicitud de información, me permito comunicarle que se ha designado a la Secretaría de Finanzas como responsable de llevar el control y registro del reloj checador implementado en nuestra Universidad.

SEGUNDO. Se solicita que ese sujeto obligado, a través del área encargada del registro del reloj checador entregue la siguiente información:

Se solicita de los siguientes trabajadores la información respecto a su reporte de entrada y salida de sus adscripciones de acuerdo a su labor como profesores de tiempo completo o profesores de asignatura, esto, a través del sistema electrónico de acceso conocido como reloj checador, que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, siendo los siguientes:

1. De la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, persona adscrita al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración (BECA) o actualmente denominada preparatoria 8.
2. Del Profesor de tiempo completo Eduardo Martínez Helmes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales"



Respuesta: Respecto a la solicitud de información, por este medio me permito anexar la prueba de daños de la información que requiere, esto con la finalidad de evitar conflictos sindicales, inestabilidad e interrupción de actividades en nuestra Universidad.

Por tanto, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 15 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es procedente tener por cumplido el requerimiento relacionado con la información solicitada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Así mismo, adjuntó copia de:

- Acta de Prueba de Daño;
- Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día trece de enero de dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

V.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, qué área de esa Universidad es la encargada del registro del Reloj Checador que fue implementado por el Rector Cristian Eder Carreño López, así como el registro de entrada y salida de dos catedráticos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través de la Secretaría Administrativa, dio respuesta, indicando que el reloj checador al ser implementado por el Rector, la oficina encargada es Rectoría, así mismo, refirió que dirigió oficio al Rector a efecto de atender la petición del solicitante, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que no se dio atención a lo requerido.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado informó que el área designada como responsable para llevar el control y registro del reloj checador implementado en esa Universidad, lo es la Secretaría de Finanzas, así mismo, que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, remitiendo prueba de daño, así como copia de Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual se confirma la clasificación como reservada, por lo que mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista los alegatos formulados por el sujeto obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, son que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, primeramente se tiene que en vía de alegatos el sujeto obligado informó el área que designada como responsable para llevar el control y registro del reloj checador, por lo que se tiene que modificó el acto motivo de la inconformidad.

Ahora, en relación a al registro de entrada y salida de dos catedráticos citados en la solicitud de información, el sujeto obligado a través del Dr. Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, clasificó la información como reservada, realizando para tal efecto la prueba de daño que refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, debe decirse que no basta que los sujetos obligados manifiesten que la información solicitada actualiza alguna de las hipótesis establecidas en los artículos citados para ello, sino que deben de demostrar que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Es así que, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de fundar y motivar dicha reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar

un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años

adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

De la misma manera, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el



artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, el sujeto obligado realizó su prueba de daño en los siguientes términos:

ENTIDAD Y PERTENENCIA
2022-2024

ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS

En relación a los oficios número **UABJO/UT/450/2024**, de fecha 10 de diciembre de 2024 y **UABJO/UT/428/2024**, de fecha 28 de noviembre de 2024, relativos a la solicitud de información número **201173124000157**, del cual se desprende el recurso de revisión número **RRA 803/24**; y **201173124000158**, del cual se desprende el recurso de revisión **RRA 805/24**, respectivamente, le doy respuesta en los siguientes términos:

Del contenido de las solicitudes de información referidas en el párrafo anterior, en su parte relativa el solicitante pide lo siguiente:

Solicitud número **201173124000157**:

"Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado.

Por lo anterior, se solicita el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios."

Solicitud número **201173124000158**:

"Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria, deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado.

De lo anterior, se solicita de los siguientes trabajadores la información respecto a su horario, carga académica y reporte de entrada y salida de sus adscripciones de acuerdo a su labor como profesores de tiempo completo, esto, a través del sistema electrónico de acceso conocido como reloj checador, que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, siendo estos:

4. De la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, persona adscrita al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración (BECA) o actualmente denominada preparatoria 8.



- 2022 - 2024
5. *del Profesor de tiempo completo Eduardo Martínez Helmes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*
 6. *De Pedro Rafael Martínez Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Profesor en la Facultad de Contaduría y Administración"*

En consideración a que la información solicitada es coincidente en ambas solicitudes y expedientes, se responde a ambas solicitudes en los siguientes términos:

Siendo esta Secretaría de Finanzas el área responsable del control del dispositivo electrónico (reloj checador) que permita el registro de entradas y salidas de los trabajadores universitarios, a través del presente, a Usted Abogado General de la Universidad y Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado remito el presente oficio para informarle que del análisis que se hace respecto de la información solicitada, la misma se ubica en el supuesto de **información reservada** debido a la consideración que de otorgarse dicha información causaría una afectación al **interés público** toda vez que la función institucional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca como son la docencia (transmisión de conocimiento), investigación (creación de conocimiento) y la difusión y extensión de la cultura puede verse vulnerada por paros laborales y tomas de instalaciones por parte de trabajadores, dejando sin actividad académica a casi treinta mil alumnos; la Universidad goza actualmente de una estabilidad que ha evitado la suspensión de sus labores por movimientos sindicales de sus trabajadores por lo que proporcionar la información solicitada respecto de los reportes de entrada y salida de los trabajadores puede provocar una escalada de inconformidades de las gremiales sindicales, siendo seis los Sindicatos tanto académicos como administrativos que actúan al interior de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (UABJO).

Ante las consideraciones vertidas, se solicita sea sometido a la aprobación del Comité de Transparencia que usted preside para que se determine la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dan origen a su clasificación, lo referido a las solicitudes de información consistentes en **el reporte de entrada y salida registrados por los dispositivos electrónicos instalados por la administración central de la UABJO y que se refiere precisamente a los trabajadores de la Universidad**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101, 103, 104 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia); 54 primer párrafo en relación con la fracción II, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (en adelante Ley Estatal de Transparencia); y Décimo octavo y Trigésimo tercero y demás relativos y aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (en adelante Lineamientos Generales de Clasificación de Información).

Para la procedencia de lo solicitado, en cumplimiento de lo establecido en los fundamentos legales antes invocados, presento la **PRUEBA DE DAÑO** a partir de los siguientes motivos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**



preserva el ejercicio del derecho a la educación de la comunidad de estudiantes y respecto de los trabajadores se pueden desencadenar reacciones de tipo laboral.

- ✓ **DAÑO DEMOSTRABLE:** Proporcionar la información solicitada pone en riesgo inminente la afectación del interés público y seguridad de la comunidad universitaria, primero por la probable toma de instalaciones que generaría una suspensión de labores de la Universidad y segundo por la posible afectación de la seguridad pública al cerrarse avenidas importantes de la ciudad de Oaxaca adyacentes a los espacios universitarios. Lo que es muy probable que suceda ya que al implementarse el reloj checador en el mes de septiembre del año 2024, instalaciones en los diferentes espacios académicos y administrativos universitarios se llevaron a cabo asambleas de diversos sindicatos que manifestaron su desacuerdo con la medida, advirtiendo que no permitirán ningún tipo de sanción contra sus agremiados derivado de la aplicación del dispositivo electrónico de control de asistencia conocido como reloj checador.
- ✓ **DAÑO IDENTIFICABLE:** Al proporcionar la información solicitada, que corresponde a las horas de entrada y salida de los trabajadores universitarios, causaría un daño objetivo y directo al interés público ya que dejaría sin clases a casi 30 mil alumnos por tomas de instalaciones universitarias por parte de los gremiales sindicales, provocando un daño al orden público si el conflicto implica además tomas de avenidas y calles por parte de los trabajadores.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El reloj checador es una medida administrativa de la administración central universitaria que deriva de sus facultades en materia laboral en su calidad de patrón respecto de los trabajadores universitarios, no dar a conocer la información que arroja el dispositivo electrónico respecto de las horas de entrada y salida de los trabajadores universitarios supone un perjuicio menor que la afectación al interés público que es la obligación de otorgar educación a los alumnos inscritos de la institución al ser casi 30 mil alumnos, toda vez que hay fundada probabilidad de tomas de instalaciones lo que dañaría el funcionamiento institucional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Otorgar la información generada por el reloj checador no genera ningún beneficio laboral o social y sí una probable afectación al orden e interés público, ya

que desde su implementación existió rechazo de algunas gremiales sindicales universitarias provocando protestas que pueden extenderse a tomas de instalaciones, protestas y cierre de calles.

A continuación, presento una nota periodística de los disturbios suscitados por la implementación del reloj checador:



Protestan trabajadores de la UABJO por colocación de relojes checadores

Los trabajadores han expresado su descontento al sentir que la implementación de estos dispositivos se realizó sin tomar en cuenta sus opiniones

9 de febrero de 2024 en Oaxaca



Fuente de la imagen: consultada en la dirección electrónica

<https://ahorapaxaca.com/oaxaca/protestan-trabajadores-de-la-uabjo-por-colocacion-de-relojes-checadores/>

III.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como ha quedado expuesto y demostrado, proporcionar la información que genera el reloj checador de entrada y salida de los trabajadores universitarios causaría un perjuicio mayor, ya que afectaría gravemente el cumplimiento de las funciones esenciales de la Universidad al correr el riesgo de alterar y dañar el orden público

A · ARTE · LIBERTAD

universitario con toma de instalaciones, protestas, marchas y la consecuente suspensión de labores. En contrapartida, el no proporcionar la información al solicitante, proporcionalmente esta limitación a su derecho de acceso a la información es mínimo y la restricción es menor al no proporcionar los registros de entrada y salida de los trabajadores académicos y administrativos, considero que en una ponderación de derechos, prevalece el interés público de que no sean suspendidas las actividades universitarias por posibles inconformidades de los gremios sindicales; lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público.

De conformidad con el artículo **Trigésimo tercero** de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se atienden los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:



educación a los alumnos inscritos de la institución al ser casi 30 mil alumnos, toda vez que hay fundada probabilidad de tomas de instalaciones lo que dañaría el funcionamiento institucional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca pudiéndose generar una perturbación al orden público universitario. Otorgar la información generada por el reloj checador no genera ningún beneficio laboral o social al solicitante, en cambio sí existe la probable afectación al orden e interés público de la UABJO y de los usuarios respecto a su derecho a la educación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Como ha quedado expuesto, entregar los datos del reloj checador respecto de las entradas y salidas de los trabajadores universitarios, por ser una información que implica supuestos jurídicos de tipo laboral se vincula directamente con la reacción negativa de las organizaciones sindicales que representan los derechos de los trabajadores académicos y administrativos, por lo que la información solicitada afecta directamente temas laborales que impactan en la intervención de las dirigencias sindicales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Queda acreditado con lo expuesto en la fracción I de la **PRUEBA DE DAÑO** incluida en el presente oficio a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:



✓ **CIRCUNSTANCIA DE MODO:** En términos de la información solicitada, procede la clasificación de la información en su modalidad de reserva que se refiere a los reportes que genera el dispositivo electrónico (reloj checador) respecto de las entradas y salidas de los trabajadores universitarios. Lo anterior, por el daño probable de afectación al interés y orden público de la UABJO, ya que se generarían controversias de tipo laboral-sindical que afectaría su funcionamiento institucional.

OPD / CONTABILIDAD
2022 - 2024

✓ **CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO:** Los reportes de entrada y salida del reloj checador se generan a partir del primero de octubre del año 2024.

✓ **CIRCUNSTANCIA DE LUGAR:** La Secretaría de Finanzas, por ser el área responsable dentro de la administración central de la Universidad, resguarda la información que electrónicamente genera el reloj checador respecto de los reportes de entrada y salida de los trabajadores universitarios, sito en el Edificio "A" de la Rectoría, Segundo Piso, Agencia de Policía "Cinco Señores", Código Postal 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este punto se acredita con la fracción II de la **PRUEBA DE DAÑO**, así como con el párrafo primero del numeral **Décimo octavo** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Único: Convoque a sesión del Comité de Transparencia y someta a su análisis y aprobación, en su caso, la clasificación de información solicitada como reservada, en consideración a la prueba de daño y elementos que se proporcionan. Lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número UABJO/UT/441/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, por el Titular de la Unidad de Transparencia. Lo solicitado encuentra su fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado estableció el fundamento legal, así como la debida motivación por el cual el dar a conocer la información solicitada puede representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, pues debe decirse que, de conformidad con la situación existente en el sujeto obligado, efectivamente podría generarse un conflicto interno que pondría en riesgo la estabilidad académica en esa institución educativa.

En base a lo anterior, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información, como se puede observar:

**Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**
Oficina del Abogado General
Av. Universidad S/N Ex-Hacienda de "Cinco Señores"
A.P. No. 76 C.P. 68120 Ciudad Universitaria, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel. 50 2 07 00 Ext. 20717 Correo: abogado.general@uabjo.mx

IDENTIDAD Y PERTENENCIA
2022-2026

—ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA.—-----En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas con siete minutos del día martes diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunidos los funcionarios universitarios que de conformidad con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, integran el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (UABJO), en la Sala de Juntas de la Secretaría General, ubicada en el edificio "A" de Rectoría, sito en Avenida Universidad s/n, Agencia Cinco Señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; previa notificación realizada en tiempo y forma a todos y cada uno de los respectivos funcionarios universitarios, para llevar a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria convocada para esta fecha en que se actúa, para la cual mediante la circular-convocatoria se propone el siguiente ORDEN DEL DÍA: 1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL; 2. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN; 3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA; 4. ANÁLISIS Y ACUERDO EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UABJO, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES **RRA 803/24 y RRA 805/24** QUE SE SUBSTANCIAN EN EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA **201173124000157 Y 201173124000158**; 5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UABJO**; 6. CLAUSURA DE LA



SESIÓN.—Se procede al DESAHOGO de todos y cada uno de los puntos del Orden del Día:—1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL: En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia en el pase de lista informa a la Presidencia que se encuentran presentes los funcionarios universitarios siguientes: MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, Abogado General y Presidente del Comité de Transparencia de la UABJO; MTRO. ABRAHAM MARTÍNEZ HELMES, Secretario General e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; DR. JHOVANY OMAR CABRERA RAMOS, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; LIC. MANUEL JIMENEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; LIC. MARLON ANDRÉS PIZARRO MAYORAL, Encargado de la Defensoría de los Derechos Universitarios e Integrante del Comité de Transparencia de la UABJO; DR. VÍCTOR ANTONIO RICARDEZ ESPINOSA y LIC. EMMANUEL ILYCH REYES URENDA, Integrantes del Comité de Transparencia como especialistas en la materia, todos ellos con derecho a voz y voto, y la LIC. LORENA ITZEL LOPEZ JUAREZ Secretaria Técnica del Comité de Transparencia con derecho a voz pero sin voto. En razón de lo anterior, el Presidente del Comité de Transparencia tomando en consideración que se encuentran presentes todos los integrantes del mismo, **declara que existe quórum legal para sesionar** y por lo tanto todos los acuerdos que se tomen son válidos para los efectos legales que correspondan.——2.- DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN: Existiendo el quórum legal para sesionar, en su calidad de Presidente de este Comité de Transparencia el MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ en este acto **declara formalmente instalada la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la UABJO.**-----3.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA: Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia pone a consideración de sus integrantes el Orden del Día siguiente: 1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL; 2. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN; 3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA; 4. ANÁLISIS

Y ACUERDO EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UABJO, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES RRA 803/24 y RRA 805/24 QUE SE SUBSTANCIAN EN EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 201173124000157 Y 201173124000158; 5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UABJO; 6. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Al respecto, el Presidente del Comité de Transparencia pregunta a los



integrantes si tienen propuestas de modificación del orden del día, sin que nadie se manifestara en sentido afirmativo, por lo tanto, ~~la propuesta de orden del día es sometida a consideración del pleno de éste órgano colegiado y es aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes.~~—4.- ANÁLISIS Y ACUERDO EN

TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA UABJO, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES **RRA 803/24** y **RRA 805/24** QUE SE SUBSTANCIAN EN EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA **201173124000157** Y **201173124000158**: En uso de la palabra el Presidente del Comité de Transparencia de

la Universidad, expone que se recibió el oficio número **UABJO/SF/2107/2024** de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Secretario de Finanzas de esta Universidad DR. PEDRO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con el objeto de modificar la respuesta inicial dentro del periodo procesal de manifestaciones y alegatos de los expedientes **RRA 803/24** y **RRA 805/24** que se tramitan en el Consejo General del OGAIPO según acuerdos de fechas nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y del once de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información que en sus partes relativas se especifican a continuación: Solicitud número **201173124000157**: *“Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado. Por lo anterior, se solicita el registro en archivo digital de entrada y salida de todos los catedráticos de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, así como de la Facultad de Contaduría y Administración, además de la Facultad de Enfermería y Obstetricia. [...] Además, se solicita el informe de entrada y salida de todos y todas las profesoras de tiempo completo de esa Universidad, incluyendo de las preparatorias o bachilleratos, en general de todos los tiempos completos de esa máxima casa de estudios.”*. Solicitud número **201173124000158**: *“Es conocido que esta Universidad tiene implementado que sus trabajadores y trabajadoras, de forma obligatoria, deben checar entrada y salida a través de un sistema electrónico, mismo que registra todo y cuenta con seguridad para no ser manipulado. De lo anterior, se solicita de los siguientes trabajadores la información respecto a su horario, carga académica y reporte de entrada y salida de sus adscripciones de acuerdo a su labor como profesores de tiempo completo, esto, a través del sistema electrónico de acceso conocido como reloj checador, que fue implementado por el rector Cristian Eder Carreño López, siendo estos: 1. De la profesora de tiempo completo Olivia Ibáñez Cáceres, persona adscrita al Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración (BECA) o actualmente denominada preparatoria 8. 2. del Profesor de tiempo completo Eduardo Martínez Helmes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 3. De Pedro*



Rafael Martínez Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Profesor en la Facultad de Contaduría y Administración. Para proceder a lo solicitado por el Secretario de Finanzas hace llegar el documento que se denomina en términos de su encabezado "ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS". Procediendo este Comité de Transparencia conforme lo dispone el artículo 58 y lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como de las disposiciones relativas y aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Se ponen a la vista de todos y cada uno de los integrantes de este Comité de Transparencia el documento remitido por el Secretario de Finanzas, una vez leído y analizado se esgrimen las siguientes consideraciones: **Primero:** este Comité de Transparencia es competente para aprobar la propuesta de clasificación de información como reservada, en términos de lo establecido por el artículo 58 y fracción II y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como las disposiciones relativas y aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; **Segundo:** Este Comité de Transparencia procede a hacer el análisis de la clasificación de información como reservada que realiza el Secretario de Finanzas de la Universidad DR. PEDRO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y que se refiere a los reportes del dispositivo electrónico (reloj checador) de los trabajadores universitarios, atento a lo expuesto, el Presidente del Comité de Transparencia concede el uso de la palabra al Titular de la Unidad de Transparencia, quien expresa que de la información solicitada inicialmente a través de las solicitudes de acceso a la información número 201173124000157 y 201173124000158, éstas en su parte relativa y en lo que corresponde a la reserva propuesta, se refiere a los reportes del reloj checador, mecanismo de control de entrada y salida de los trabajadores universitarios, cuyo funcionamiento es de naturaleza electrónica y que inició su funcionamiento el primero de octubre del año 2024, al respecto, la Secretaría de Finanzas de la Universidad determina observando el contenido de las solicitudes de información el mantener temporalmente como información reservada los reportes del reloj checador de entrada y salida de los trabajadores de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; derivado de las solicitudes indicadas en los expedientes que nos ocupan, se establece que debe fundamentarse y motivarse de acuerdo a la normatividad aplicable, esto es, la clasificación de la información como reservada debe realizarse a través de una prueba de daño, en los términos que lo señalan las disposiciones en la materia, concretamente el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, esta prueba de daño deberá ser analizada por este Comité de Transparencia para su análisis y confirmación en su caso. Del estudio que se hace del documento, este Comité de Transparencia observa que el Secretario de Finanzas fundamenta su propuesta de clasificación en lo establecido en la normatividad que regula



el procedimiento correspondiente, señalando la causal precisa que justifica la clasificación, asimismo, expone la prueba de daño, esto es, demostrando que la publicidad o entrega de la información solicitada, genera objetivamente un riesgo alto de perjuicio, fundamentalmente considerando que entregar la información solicitada que consiste en los reportes de entrada y salida de los trabajadores universitarios causaría una afectación directa al interés y orden público universitario con posibles afectaciones en la toma de instalaciones que causaría la suspensión de las funciones institucionales el sujeto obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, al respecto, la Secretaría de Finanzas cumple con los extremos de lo que señalan las leyes General y Estatal en materia de transparencia, esto es, lo que establecen los artículos 104 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia, 54 primer párrafo en relación con la fracción II, 55, 57 y 58 de la Ley Estatal de Transparencia y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y numerales Décimo octavo y Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA

DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; este Comité advierte que queda determinado el vínculo que hay entre la información que se protege con la reserva y los conflictos que pueden llegar a generarse si se difunde, asimismo, se acredita objetivamente que la entrega de la información generaría una afectación por los elementos que expone el Secretario de Finanzas, al existir una afectación real, demostrable e identificable. En este marco en el que fundamenta y motiva el Secretario de Finanzas de la Universidad la necesidad de clasificar como reservada la información de que se trata este asunto, propone la reserva de los reportes que genera el dispositivo electrónico (reloj checador) respecto de las entradas y salidas de los trabajadores universitarios a partir de su implementación (uno de octubre de dos mil veinticuatro), por un periodo de cinco años de acuerdo a la Ley en la materia contados a partir del trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, expresando que esta reserva de información podría desclasificarse si se modifican las causas que dan motivo a su clasificación. En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad, este Comité de Transparencia determina que, atendiendo a las circunstancias del caso específico y conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido toda vez que la divulgación de la información solicitada generaría una afectación objetiva al interés y orden público universitario y sociedad, por ello este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca **ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA, ESTO ES "LOS REPORTES DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (RELOJ CHECADOR) EN FUNCIONAMIENTO A PARTIR DEL UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, REFERIDO A LAS HORAS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA", LO QUE SE APRUEBA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRUEBA DE DAÑO QUE PRESENTA EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA**



UABJO, DOCTOR PEDRO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LA RESERVA ES DE LA TOTALIDAD DE LOS REPORTES QUE GENERA EL RELOJ CHECADOR Y POR CINCO AÑOS, PUDIENDO SER DESCLASIFICADA SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A ESTA CLASIFICACIÓN, ASIMISMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO. Como consecuencia de lo anterior, en este acto, este Comité de Transparencia ordena a la Secretaria Técnica que se elabore el Acta de esta Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, se recaben las firmas de los que intervienen y el Titular de la Unidad de Transparencia LIC. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO notifique de lo resuelto al solicitante y recurrente, así como al OGAIPO para los efectos legales que correspondan en cumplimiento de los acuerdos recaídos y notificados en los expedientes de los recursos de revisión. Se anexa a la presente Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (formando parte de la misma) el documento denominado ACTA DE PRUEBA DE DAÑOS de fecha trece de diciembre del presente año dos mil veinticuatro suscrito por el Secretario de Finanzas de la UABJO en el que funda y motiva su propuesta de clasificación de información como reservada y la pone a consideración de este Comité de Transparencia para los efectos legales correspondientes.

5.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UABJO: El Presidente del Comité de Transparencia, procede al desahogo del presente punto 5 del orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta anterior, esto es, de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro. En este sentido, el Presidente del Comité de Transparencia MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ solicitó a la Secretaria Ejecutiva de este Comité LIC. LORENA ITZEL LÓPEZ JUÁREZ que proceda a desahogar este punto. Acto seguido, la Secretaria

Ejecutiva procede a dar lectura al acta de la sesión del Comité de Transparencia anterior, esto es, de fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, una vez terminada la lectura, se pregunta a los integrantes presentes si tienen una observación al acta a la que se le dio lectura, sin que se manifestara nadie en sentido afirmativo. Hecho lo anterior, el Presidente somete a votación la aprobación del acta, resolviéndose de la siguiente forma: **LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA APRUEBAN POR UNANIMIDAD EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN: No habiendo otro asunto que tratar, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio, el Abogado General en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia declara formalmente clausurada la presente sesión, válidos los acuerdos tomados y firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.

DAMOS FE

Ahora, no pasa desapercibido que tanto la prueba de daño, como el Acta del Comité de Transparencia refieren a solicitudes de información diversas a la que es motivo del presente medio de impugnación, sin embargo, también debe decirse que el tema de la solicitud de información es idéntica respecto de las solicitudes que fueron motivo de la reserva, esto es, del registro de entradas y salidas en el reloj checador implementado por el sujeto obligado, así como de los catedráticos citados en estas, por lo que en el presente caso no es necesario que el sujeto obligado realice una nueva prueba de daño, ni que el Comité de Transparencia confirme nuevamente la reserva motivo de la presente solicitud.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado al formular alegatos modificó el acto, pues proporcionó de manera precisa el área que tiene a cargo el registro del reloj checador, así mismo, durante el procedimiento del medio de impugnación informó la determinación del área competente para conocer del registro de entradas y salidas del personal académico citado en la solicitud de información, estableciendo la clasificación como reservada, la cual contiene la debida fundamentación y motivación a través de la prueba de daño, siendo además confirmada por su Comité de Transparencia, siendo que conforme a la motivación realizada, efectivamente el dar a conocer dicha información puede generar un perjuicio significativo de interés público, por lo que debe reservarse su publicación y en consecuencia al haber demostrado el impedimento para proporcionarla, debe sobreseerse por modificación del acto.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 17/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 17/25. -----